

2.18.- EXPTE. 110/2016.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO RELATIVA A CESIÓN DE INSTALACIONES A ENDESA DISTRIBUCIÓN

El Sr. Concejales, D. Agustín Arencibia explica la propuesta que se relaciona a continuación:

Vista propuesta, de fecha 8 de julio de 2016, que dice:

“D. Agustín Jorge Arencibia Martín Concejales de Gobierno del Área de Medio Ambiente y Territorio, en virtud de Decreto de Alcaldía Núm. 897 emitido en fecha 06 de abril de 2.016, TIENE A BIEN ELEVAR A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL el siguiente Informe Propuesta de Resolución de la Jefa de Servicio de Urbanismo a fin de que se adopten los acuerdos que en la misma se contienen.

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCION

Que emite la Técnica que suscribe, en su calidad de Jefa de Servicio de Urbanismo, por Resolución núm. **1654 de fecha 01 de diciembre de 2.015**, de conformidad con lo previsto en el Art. 7.6.6.7 del vigente Reglamento Orgánico de Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Telde, aprobado por acuerdo del Pleno Corporativo en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2005 y publicado en el B.O.P. núm. 20 de 13 de febrero de 2006.

RESULTANDO; que con fecha 07/07/2016, la Jurídica de Patrimonio, **Ana Suárez Rodríguez**, ha emitido informe en relación con la Propuesta de Convenio para la Cesión a ENDESA de elementos integrantes del sistema eléctrico, y que literalmente dice:

Visto que en Patrimonio se sigue expediente número 110/2016 relativo a la cesión de instalaciones a ENDESA Distribución, con base en los antecedentes y fundamentos de derecho que se expresan se emite informe jurídico:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Área de Servicios se remite documentación que gira bajo la denominación Convenio de Cesión de Instalaciones a ENDESA Distribución, consistente en:

Borrador de convenio referenciado como “De cesión de Instalaciones a ENDESA Distribución”, en cuya parte expositiva:

I.- Por el Ayuntamiento de Telde

1º.- Que el Ayuntamiento es propietario de las instalaciones siguientes:

Denominación: Línea de media tensión y centro de entrega 31117 “ CE Usos Múltiples Telde”

Localización: Camino El Cubillo número 2.

Municipio: Gran Canaria

Ref. Industria: AT-14/006

Características:

Tres celdas de línea a 20 KV en SF6 con configuración 3L. 3117 “ CE Usos Múltiples Telde”.

Línea Subterránea de 22 m de 3x(1X150) mm² al 12/20 kv, con origen en el tramo entre el 1379 “ UE 67 EL CUBILLO B” y el C102459 “ EL CUBILLO” y fin en el CE del proyecto 3117 “ CE Usos Múltiples Telde”.

2º.- Que las instalaciones referenciadas disponen de autorización emitida por la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, según referencia Industria: AT 14/006 y han sido adaptadas a los vigentes Reglamentos (..)

3º.- Que esta dispuesta a ceder en propiedad la Línea subterránea de 20kv y las celdas de entrada y seccionamiento de cliente del centro de entrega citado a la empresa eléctrica ENDESA DISTRIBUCIÓN por pasar a formar parte de su red de distribución en los supuestos contemplados en la legislación vigente.

II.- Por ENDESA DISTRIBUCION, que, a tenor de lo dispuesto en el Capítulo III (distribución) del R.D 1048/2013 de 27 de diciembre, por el que se le asigna la responsabilidad de la explotación de la red de distribución y dado que las celdas de entrada, salida y seccionamiento de cliente del centro de transformación particular referido son elementos de maniobra que permiten ejercer dicha responsabilidad, está dispuesta a aceptar la cesión en propiedad de dichas celdas en su calidad de empresa distribuidora de conformidad con la normativa de aplicación, incorporándolas a la red de distribución y asumiendo el mantenimiento, operación y conservación de las mismas.

Se propone formalizar convenio con base en las siguientes **estipulaciones**:

Primera.- Objeto. La parte cedente cede a ENDESA DISTRIBUCION la propiedad en exclusiva de las celdas de entrada, salida y seccionamiento de cliente de media tensión del centro de transformación propiedad del cliente referenciado en el expositivo I-1º precedente, libre de cargas, gravámenes, compensaciones y tasas, cánones y precio por ocupación de suelo y subsuelo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y en especial el artículo 25 del R.D 1048/2013 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

(..)

Tercera.- La instalación referida en el expositivo I, 1º, seguirá siendo titularidad del cliente excepto:

Tres celdas de líneas a 20 kv en SF6 con configuración 3L. 3117 “ CE Usos Múltiples Telde” .

Línea de MT subterránea de 22m de 3x(1X150) mm² al 12/20 kv, con origen en el tramo entre el 1379 “ UE 67 L CUBILLO B” y fin en el CE del proyecto 3117 “ CE Usos Múltiples Telde”.

Cuarta.- Obligaciones contraídas con anterioridad. Serán de cuenta de la parte cedente el abono de todos los gastos, impuestos, tasas, compensaciones, indemnizaciones y demás obligaciones que afecten a la instalación o servidumbres en el mismo contempladas.

La parte cedente responde de la legalidad del presente acuerdo en cuanto alas autorizaciones y permisos de paso y/o servidumbres que se transmiten (..) comprometiéndose a asumir de manera íntegra cualquier tipo de sanción económica o consecuencias de cualquier índole derivadas de resoluciones administrativas o decisiones judiciales, comprometiéndose la parte cedente frente a ENDESA DISTRIBUCION a hacer efectiva esta indemnidad en el menor plazo de tiempo posible.

Quinta.- Garantías.- La parte cedente garantiza a ENDESA DISTRIBUCION la correcta ejecución de las celdas de entrada, salida y seccionamiento de cliente que se ceden para el caso de defectos de materiales y deficiencias de ejecución no detectados, siendo el plazo de garantía de VEINTICUATRO MESES, a contar desde el momento en el que se haga efectiva la cesión (..).

Durante el plazo de garantía, las averías que se produzcan motivada por las causas indicadas serán reparadas con cargo a la parte cedente, quien además responderá en tales casos frente a ENDESA por las resultas (...).

Si, durante el plazo de garantía, una avería puede suponer interrupción del servicio y resulta aconsejable su reparación urgente por ENDESA DISTRIBUCION, ésta así podrá hacerlo y pasar seguidamente el cargo correspondiente a la parte cedente.

Sexta.- Inicio de calidez, la cesión de la propiedad de las instalaciones indicadas en el expositivo I será efectiva a su puesta en servicio libre de defectos (..).

Séptima.- Accesibilidad, por este acto la parte cedente se compromete a garantizar el acceso en todo momento a personal de ENDESA DISTRIBUCIÓN para la realización de las tareas de operación y mantenimiento de las citadas celdas de entrada y de seccionamiento de cliente.

El libre acceso se realizará sin necesidad de autorización específica en cada caso, previéndose tanto para vehículos como para personal de servicio de ENDESA DISTRIBUCION y de quien en un futuro pudiera sustituirla y de sus empresas colaboradoras acreditadas al efecto, con el fin de poder llevar a acabo las tareas propias de operación, mantenimiento, inspección y reparación.

Incorporándose después informe de la técnica municipal sobre la obra del denominado Edificio El Cubillo, la parte del proyecto relativo a la instalación eléctrica, las incidencias que en relación con este suministro presenta el inmueble, la necesidad de finalizar las gestiones y trámites para la conexión del mismo a la red eléctrica, el carácter de determinados elementos como propios o vinculados con la zona privada y otros destinables a la compañía suministradora.

Éstos últimos coincidentes con la descripción, definición y destino contenidos en la propuesta de borrador.

Segundo.- Consta en el Inventario Municipal de Bienes que el Ayuntamiento es titular de parcela sita en el lugar conocido como El Cubillo, San Juan, número de orden 287. Así como que sobre la misma, acta de recepción de obra de 26 de noviembre de 2010, se construyó un edificio, referenciado como equipamiento social, educativo, cultural y deportivo en S.G 7.5, a través del Fondo Estatal de Inversión Local (FEILE 2008)

Tercero.- Que, según informe emitido por técnica municipal adscrito a vías y obras, el meritado inmueble cuenta con la pertinente instalación eléctrica, visada y validada por los organismos y administraciones con competencia; habiendo sido dada de alta con todas las prescripciones y exigencias correspondientes. Recibiendo definitivamente la calificación como apta por resolución de la Consejería de Industria.

Se certifica en el mismo informe *que, según el correspondiente proyecto de obra, eléctrico y otros, la instalación eléctrica del conocido como Edificio El Cubillo, tiene que conectarse e integrarse en el sistema eléctrico existente en la zona y del que es titular ENDESA DISTRIBUCIÓN. Que las obras están finalizadas a falta de la conexión de la acometida a la red de la compañía suministradora, no pudiendo realizarse hasta que no se firme el convenio de cesión. Así como que la conexión del Centro de Transformación depende el expediente de baja Tensión de las instalaciones inferiores, el cual está en industria para su tramitación.*

Cuarto.- Acto de vinculación y conexión al sistema eléctrico general existente en la zona y en la estructura eléctrica de la entidad que presta el servicio que, de acuerdo con la normativa en la materia, determina que determinados elementos sean cedidos a ENDESA DISTRIBUCION.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Atendiendo a que la actuación contenida, además de otras cuestiones, supone, de una forma u otra, actos que tienen como objeto un/s bien/s del Ayuntamiento, la normativa en materia de bienes de las entidades locales,

El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, artículo 1, expresa que, 1. El patrimonio de las Entidades locales estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

2. El **régimen** de bienes de las Entidades locales se regirá:

- a. Por la legislación básica del Estado en materia de régimen local.
- b. Por la legislación básica del Estado reguladora del Régimen Jurídico de los Bienes de las Administraciones Públicas.
- c. Por la legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas.
- d. En defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de régimen local y bienes públicos.
- e. Por las ordenanzas propias de cada entidad.
- f. Supletoriamente por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil.

3. En todo caso, se aplicará el derecho estatal de conformidad con [el artículo 149.3 de la Constitución](#).

Procediendo, en el artículo 2, a clasificarlos en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.

El artículo 6 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales expresa que 1. Son bienes patrimoniales o de propios los que siendo propiedad de la entidad local no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuentes de ingresos para el erario de la entidad.

2. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de derecho privado.

Definición y clasificación contenida también en la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 79 y 80; abundando en cuanto al régimen de los bienes patrimoniales, se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.

En homólogo sentido el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Artículo 76. Son bienes patrimoniales o de propios los que, siendo propiedad de la Entidad local, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el erario de la entidad.

La actuación administrativa iniciada y que tiene como objeto algún elemento integrante del sistema eléctrico radicado en espacio municipal, se referencia en la documentación producida y remitida como ceder la propiedad, lo que viene a asimilarse a una transmisión. Fórmula jurídica respecto de la que figura, la casi única referencia, en la normativa en materia de régimen local, en su artículo 80, Las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública. Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario. Y en alguno del Reglamento de Bienes, en los que se regula la enajenación de inmuebles, artículo 109 y siguientes, en los que se utiliza la expresión genérica bienes patrimoniales, en un contexto en el que el objeto son los inmuebles.

Pareciendo referirse, en uno u otro caso, más a bienes inmuebles, sin que, por otra parte, quepa descartar la inclusión de los bienes con condición más próxima a la de bienes muebles. Dada esta no precisión y en aplicación del sistema de fuentes, acudir a los pronunciamientos también vertidos en la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, de aplicación general y básica con el alcance y contenido previsto en la disposición final segunda, tal y como prevé el artículo 2 de la misma, 2. Serán de aplicación a las comunidades autónomas, entidades que integran la Administración local y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas los artículos o partes de los mismos enumerados en la [disposición final segunda](#).

Debiendo traerse a colación los siguientes preceptos de la misma:

Concepto 1. El patrimonio de las Administraciones públicas está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos. De aplicación básica Artículo 3.

Clasificación, Por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales. De aplicación general Artículo 4.

Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales, 1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales. De aplicación general Artículo 7.

Principios relativos a los bienes y derechos patrimoniales.

1. La gestión y administración de los bienes y derechos patrimoniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

- a. Eficiencia y economía en su gestión.
- b. Eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos.
- c. Publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación de estos bienes.
- d. Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.
- e. Colaboración y coordinación entre las diferentes Administraciones públicas, con el fin de optimizar la utilización y el rendimiento de sus bienes. De aplicación básica, artículo 8.

Extensión. Las Administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin, protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral, y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello. De aplicación básica, artículo 28.

Pudiendo entenderse que los elementos expresados y objeto de la cesión a ENDESA tienen el carácter de patrimoniales, para desde esta cualidad y su posible cesión a la eléctrica correspondiente para su integración en un sistema de mayor alcance y calado, permitir que un bien inmueble municipal pueda contar con uno de los servicios elementales, la electricidad. En principio y a priori, es susceptible, pues, de actos de gestión y/o administración, máxime cuando radica sobre esta posibilidad y su incardinación en otras redes de otra índole, cubrir la necesidad de efectivo suministro eléctrico.

Ausencia de regulación expresa en relación con la enajenación de bienes muebles que puede colmarse con las previsiones contenidas en la Ley 33/2003,

Artículo 143 Procedimiento

1. La enajenación tendrá lugar mediante subasta pública por bienes individualizados o por lotes. No obstante, cuando el ministerio u organismo considere de forma razonada que se trata de bienes obsoletos, percederos o deteriorados por el uso o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 137.4 de esta ley, la enajenación podrá efectuarse de forma directa. (..)

4. Se aplicarán supletoriamente a las subastas de muebles las normas de procedimiento establecidas en el artículo 137 de esta ley.(..)

Artículo 137 Formas de enajenación1. La enajenación de los inmuebles podrá realizarse mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

4. Se podrá acordar la adjudicación directa en los siguientes supuestos:

c) Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b).

Interrelación de preceptos en el recorrido en la escala de normativa aplicable que otorga la posibilidad de que determinados bienes, en este caso con la cualidad próxima a la de

muebles y patrimoniales, pueden, con carácter general, ser objeto de actos de transmisión y ello, en circunstancias objetivas y subjetivas significadas.

III.- El/los elemento/s integrante/s de la instalación eléctrica de un edificio municipal que, en tanto componente conformador de una red general y mayor- *la que constituye el servicio eléctrico general, declarada por la normativa en la materia como de orden público, de servicio público y de interés económico general y, en consecuencia, de utilidad pública, de especial protección y con un régimen jurídico especificado y especial, en orden a garantizar, en la mayor dimensión posible, la prestación del mismo de acuerdo con la mayores cotas de eficacia y eficiencia-*, cumple/n, en el segmento de entidad y materialidad que se le atribuye en proporción a la parte general en la que se inserta, el objetivo y el deber de participación en el engranaje general; que lo vincula y condiciona a contribuir en la estructuración de aquel.

Prescripción observable por las instalaciones, en este caso de propiedad municipal, que se estableció antes en la normativa reguladora y que, hoy, se mantiene, así,

A) Ley 24/2013, de producción de energía eléctrica

Artículo 1, (..) 3. Corresponde al Gobierno y a las Administraciones Públicas la regulación y el control de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Definiendo sus competencias en el artículo 3, todas con un alcance general y con el objeto último y primera de asegurar el servicio eléctrico en las mejores y más igualitarias condiciones.

Artículo 16, Peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema,

4. En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, en el peaje de acceso o cargo que corresponda podrá incluirse un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobre coste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

En el caso de que los tributos sean de carácter local, salvo los contemplados en el [artículo 59 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales](#) aprobado por [Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo](#), en el peaje de acceso o cargo que corresponda se le podrá incluir un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobre coste provocado.

Artículo 21, **Actividades de producción de energía eléctrica**

1. La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo. (..)

Artículo 26 **Derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica**

1. Serán derechos de los productores de energía eléctrica:

a) La utilización en sus unidades de producción de aquellas fuentes de energía primaria que consideren más adecuadas respetando, en todo caso, los rendimientos, las características técnicas y las condiciones de protección medioambiental contenidas en la

autorización de dicha instalación, sin perjuicio de las limitaciones al cambio de combustible y a las condiciones de contratación que puedan establecerse reglamentariamente para aquellas centrales de producción con retribución regulada.

b) Contratar la venta o adquisición de energía eléctrica en los términos previstos en la ley y en sus disposiciones de desarrollo.

c) Despachar su energía a través del operador del sistema en los términos que se establezcan reglamentariamente.

d) Tener acceso a las redes de transporte y distribución, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

e) Percibir la retribución que les corresponda de acuerdo con los términos previstos en la presente ley.

f) Recibir la compensación a que pudieran tener derecho por los costes en que hubieran incurrido en supuestos de alteraciones en el funcionamiento del sistema, en los supuestos previstos en el artículo 7.2.

Artículo 38 Regulación de la distribución,

1. La actividad de distribución de energía eléctrica es aquella que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en las adecuadas condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores.

Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución que operen. En aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de un gestor de la red de distribución, la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar funciones de coordinación de la actividad que desarrollen los diferentes gestores.

2. Tendrán la consideración de instalaciones de distribución todas las líneas, parques y elementos de transformación y otros elementos eléctricos de tensión inferior a 220 kV, salvo aquellas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, se consideren integradas en la red de transporte.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de distribución todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las redes de distribución, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución.

No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas. (...)

Artículo 39 Autorización de instalaciones de distribución,

1. La puesta en funcionamiento, modificación, transmisión y cierre definitivo de las instalaciones de distribución de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La autorización, que no concederá derechos exclusivos de uso, se otorgará atendiendo tanto al carácter del sistema de red única y monopolio natural, propio de la distribución eléctrica, como al criterio de menor coste posible para el conjunto del sistema, propio de toda actividad con retribución regulada, y evitando el perjuicio a los titulares de redes ya establecidas obligadas a atender los nuevos suministros que se soliciten.

3. Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.

Cuando existan varios distribuidores en la zona a los cuales pudieran ser cedidas las instalaciones construidas por un promotor, la Administración Pública competente sobre la autorización de dichas redes determinará a cuál de dichos distribuidores deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución, siguiendo criterios de mínimo coste para el conjunto del sistema y aquellos que establezca reglamentariamente la Administración General del Estado. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.

Cuando en una nueva área a electrificar existan varios distribuidores que deseen realizar el desarrollo de la misma, la Administración Pública competente bajo el criterio de red única y aquellos que establezca reglamentariamente la Administración General del Estado, y considerando el carácter de monopolio natural de la actividad y con el objetivo de generar el menor coste de retribución para el conjunto del sistema determinará con carácter previo a la ejecución de las **instalaciones, cuál de las empresas distribuidoras deberá acometer el desarrollo.**

Artículo 57 Servidumbre de paso,

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente ley y se registrará por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior, así como en la legislación especial aplicable.

2. La servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

3. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación, reparación de las correspondientes instalaciones, así como la tala de arbolado, si fuera necesario.

Disposición adicional cuarta Servidumbres de paso,

La servidumbre de paso de energía eléctrica, tanto aéreo como subterráneo, a que se refiere el artículo 57, constituida a favor de la red de transporte, distribución y suministro, incluye aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, tanto si lo son para el servicio de autoprestación de la explotación eléctrica, como para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al

público y, sin perjuicio del justiprecio que, en su caso, pudiera corresponder, de agravarse esta servidumbre.

Igualmente, las autorizaciones existentes a las que se refiere el artículo 56.2 incluyen aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, con el mismo alcance objetivo y autonomía que resultan del párrafo anterior

B) Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica

Artículo 3. Actividad de distribución.

1. De acuerdo al artículo 38.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tendrán la consideración de instalaciones de distribución todas las líneas, parques y elementos de transformación cuya tensión en el devanado secundario sea inferior a 220 kV y otros elementos eléctricos, entre los que se incluyen los de compensación de energía reactiva, de tensión inferior a 220 kV, salvo aquellas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la citada ley, se consideren integradas en la red de transporte.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de distribución todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las redes de distribución, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución.

No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.

2. En **todo caso**, tendrán consideración de red de distribución aquellas redes que alimenten o conecten entre sí a más de un consumidor eléctrico.

Artículo 4. Redes de distribución. 1. De acuerdo al artículo 38.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tendrán la consideración de instalaciones de distribución todas las líneas, parques y elementos de transformación cuya tensión en el devanado secundario sea inferior a 220 kV y otros elementos eléctricos, entre los que se incluyen los de compensación de energía reactiva, de tensión inferior a 220 kV, salvo aquellas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la citada ley, se consideren integradas en la red de transporte.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de distribución todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las redes de distribución, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución.

No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.

2. En todo caso, tendrán consideración de red de distribución aquellas redes que alimenten o conecten entre sí a más de un consumidor eléctrico.

Artículo 25. Criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión.

1. Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística en el artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión.

La cuantía de los derechos aplicables se hará atendiendo tanto a la tensión como a la potencia solicitada, o en su caso por la potencia normalizada igual o inmediatamente superior a la solicitada y será remitida al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 103 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, a contar desde la presentación de la solicitud.

Las modificaciones consecuencia de los incrementos de potencia solicitados en un plazo inferior a tres años se considerarán de forma acumulativa a efectos del cómputo de potencia y serán costeadas, en su caso, por el solicitante teniéndose en cuenta los pagos efectuados por derechos de acometida durante ese periodo.

2. Para el resto de instalaciones de nueva extensión necesarias para atender las solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, con base en las condiciones técnicas y económicas a las que se refiere al artículo 21.1 b) del presente real decreto, el coste será de cuenta de sus solicitantes, sin que proceda el cobro de derechos extensión.

3. Una vez efectuada la solicitud, el distribuidor deberá presentar al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 103 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico en documentos y envíos separados, que deberán contar con el siguiente desglose:

a) Pliego de condiciones técnicas:

1.º Trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, siempre que estos sean necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones.

Los trabajos detallados en este apartado serán realizados por el distribuidor al ser éste el propietario de esas redes y por razones de seguridad, fiabilidad y calidad del suministro.

2.º Trabajos necesarios para la nueva extensión de red desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante.

Los trabajos referidos en este apartado podrán ser ejecutados a requerimiento del solicitante por cualquier empresa instaladora legalmente autorizada o por la empresa distribuidora.

b) Presupuesto:

1.º Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos correspondientes a refuerzos, adecuaciones, adaptaciones o reformas de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones. Este presupuesto deberá pormenorizar, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes Procedimientos de Operación de Distribución, que conceptos deberán ser abonados por el solicitante y cuáles serán a cuenta de la empresa distribuidora.

2.º Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para la nueva extensión de red desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante.

La empresa distribuidora deberá hacer constar de manera expresa en el presupuesto que dichas instalaciones podrán ser ejecutadas bien por la empresa distribuidora o bien por un instalador autorizado que deberá llevar a cabo la instalación de acuerdo con las condiciones detalladas en el pliego de prescripciones técnicas, a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y a las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Pública competente.

4. El solicitante dispondrá de un plazo máximo de seis meses para comunicar de manera expresa a la empresa distribuidora si los trabajos de nueva extensión de red los va a ejecutar una empresa instaladora legalmente autorizada o la empresa distribuidora. El vencimiento del plazo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

5. Las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento, seguridad y calidad de suministro.

Asimismo, con independencia de si la totalidad de las instalaciones de nueva extensión de red financiadas y cedidas por consumidores tuvieran o no la obligación de ser cedidas o si se tratase de infraestructuras de conexión a la red de distribución de generadores que tuvieran o no la obligación de ser cedidas, en ambos casos, la posición de conexión a la subestación o en su caso la celda de conexión a un centro de transformación deberá de ser financiada por los consumidores o generadores y cedida al distribuidor titular de la subestación o centro de transformación en su caso, el cual percibirá por la misma exclusivamente retribución **en concepto de operación y mantenimiento.**

El titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia de mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. Este periodo mínimo de diez años, podrá ser ampliado excepcionalmente por el órgano competente de la Administración Pública correspondiente en casos debidamente justificados. Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública competente, acompañándose a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.

6. Ante discrepancias entre el promotor y el distribuidor, la Administración Pública competente en materia de energía resolverá a los efectos del pago de los derechos de extensión.

7. Con carácter anual, las empresas distribuidoras a quienes hayan sido cedidas instalaciones destinadas a más de un consumidor deberán informar a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de las instalaciones de distribución que han sido objeto de cesión y de las condiciones de la misma.

8. Cuando existan varios distribuidores en la zona a los cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la Administración competente sobre la autorización de las instalaciones determinará a cuál de dichos distribuidores deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución, y siguiendo criterios de mínimo coste para el conjunto del sistema, todo ello de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el presente real decreto y en las normas de desarrollo aprobadas por la Administración General del Estado.

Artículo 26 Reserva de uso de locales

1. Cuando se trate de suministros sobre suelos en situación básica de urbanizados por contar con las infraestructuras y los servicios a que se refiere el [artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio](#), incluidos los suministros de alumbrado público, y la potencia solicitada para un local, edificio o agrupación de éstos sea superior a 100 kW, o cuando la potencia solicitada de un nuevo suministro o ampliación de uno existente sea superior a esa cifra, el solicitante deberá reservar un local, para su posterior uso por la empresa distribuidora, de acuerdo con las condiciones técnicas reglamentarias y con las normas técnicas establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Pública competente, cerrado y adaptado, con fácil acceso desde la vía pública, para la ubicación de un centro de transformación cuya situación corresponda a las características de la red de suministro aérea o subterránea y destinado exclusivamente a la finalidad prevista. **El propietario del local quedará obligado a registrar esta cesión de uso, corriendo los gastos correspondientes a cargo de la empresa distribuidora.**

2. Si el local no fuera utilizado por la empresa distribuidora transcurridos seis meses desde la puesta a su disposición por el propietario, desaparecerá la obligación de cesión a que se refiere el apartado anterior.

3. La empresa distribuidora, cuando haga uso del mencionado local deberá abonar al propietario una compensación que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En el caso de que la potencia del centro de transformación instalado sea superior a la solicitada, con la finalidad de suministrar energía a otros peticionarios, la empresa distribuidora abonará a la propiedad del inmueble en el que recaiga la instalación en el momento de la concesión de la autorización de explotación del centro de transformación, una cantidad que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Lo anterior será así mismo de aplicación ante cualquier ampliación de la potencia

instalada en el referido centro de transformación. A estos efectos no se considerará la diferencia de potencias que pudiera existir entre la potencia solicitada y la potencia normalizada del transformador inmediatamente superior a la solicitada.

C) El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (vigente a excepción de los artículos contenidos en la disposición derogatoria única del Real Decreto 1048/2013 reseñado)

Artículo 5 Red de transporte

1. La red de transporte estará constituida por:

- a) Las líneas de tensión igual o superior a 220 kV.
- b) Las líneas de interconexión internacional, independientemente de su tensión.
- c) Los parques de tensión igual o superior a 220 kV.
- d) Los transformadores 400/220 kV.
- e) Cualquier elemento de control de potencia activa o reactiva conectado a las redes de 400 kV y de 220 kV y aquellos que estén conectados en terciarios de transformadores de la red de transporte.
- f) Las interconexiones entre el sistema peninsular y los sistemas insulares y extrapeninsulares y las conexiones interinsulares.
- g) Aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que, como resultado del proceso de planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y a propuesta del operador del sistema y gestor de la red de transporte, determine que cumplen funciones de transporte.
- h) A los efectos del presente Real Decreto, el operador del sistema y gestor de la red de transporte propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas, de acuerdo con las necesidades del sistema, la inclusión de una instalación en la red de transporte, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

2. Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida. Igualmente se consideran elementos constitutivos de la red de transporte de energía eléctrica los centros de control del transporte, así como otros elementos que afecten a instalaciones de transporte.

3. No formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.

Artículo 38 Redes de distribución

1. Tendrán la consideración de redes de distribución todas aquellas instalaciones eléctricas de tensión inferior a 220 kV salvo aquellas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto, se consideren integradas en la red de transporte.

Así mismo se considerarán elementos constitutivos de la red de distribución todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares,

terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, de destino exclusivo para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de las redes de distribución antes definidas, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución.

2. No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de las centrales de generación, las instalaciones de conexión de dichas centrales a las redes, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional sexta del presente Real Decreto.

V.- El artículo 127 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción y efectos resultantes de las modificaciones introducidas por la Ley 57/2003 de Modernización del Gobierno Local, atribuye como competencia de la Junta de Gobierno Local la relativa a la gestión, adquisición y enajenación del patrimonio.

Atribución de competencias respecto de la que ha de establecerse la oportuna concomitancia con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público Normas específicas de contratación en las Entidades Locales.

1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

2. Corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local.

Asimismo corresponde al Pleno la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

3. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo

Así como el Decreto **781**, de 15 de junio de 2015, por el que la Sra. Alcaldesa, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 124 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece el régimen de delegaciones genéricas de competencias a favor de los Concejales de Gobierno, entre las que se han incluido las del Área de Gobierno de Urbanismo, Patrimonio Cultural y Municipal. Completado por el Decreto **816**, de 30 de junio de 2015, punto cuarto-delegaciones de carácter patrimonial- en cuya virtud delega en el Concejal de Gobierno de Patrimonio, por lo que tiene de vinculación con este informe, atribuciones recogidas en el artículo 31 de la Ley 7/2015 de los municipios de Canarias,

2. La decisión sobre el uso o destino de los bienes inmuebles municipales, a excepción de los integrantes del patrimonio municipal del suelo (art. 31.1 v Ley 7/2015).

Dado que el Ayuntamiento de Telde acordó, en 2005, acogerse al régimen de Gran Ciudad, las atribuciones que en materia de Patrimonio se prevén en el mismo, las variaciones operadas por la Ley 7/2015 de Municipios Canarios y el contenido de las delegaciones del Sr. Concejal de Patrimonio, se ha emitido informe, con fecha 10 de noviembre de 2015, por el Sr. Secretario General en el que, por lo que tiene de relevancia para el presente, se concluye: en los Municipios de Gran Población como Telde, las competencias para contratar, otorgar concesiones demaniales, adquirir bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, **enajenar patrimonio**, decidir sobre el uso o destino de los bienes integrantes del patrimonio municipal, se ejercerán en todo caso por la **Junta de Gobierno Local**. El resto de las competencias sobre actos de naturaleza patrimonial-el otorgamiento de licencias demaniales, alteración de la calificación jurídica o la cesión de uso de bienes patrimoniales-, estarían delegadas en el Concejal de Gobierno de Urbanismo y Patrimonio.

En atención a lo que,

Se informa:

Primero.- Que la parcela sita en El Cubillo es propiedad municipal, estando incluida en el Inventario Municipal de Bienes con el número de orden número 284.

Segundo.- Que sobre la meritada parcela se construyó un edificio, conocido como El Cubillo, referenciado como equipamiento social, educativo, cultural y deportivo en S.G 7.5 también integrante del inventario municipal de bienes.

Tercero.- Se ha emitido informe por el personal técnico del Área de Vías y Obras en el que se indica que:

- El referido edificio cuenta con el oportuno proyecto eléctrico que ha sido presentado en los organismos y entidades con competencia en la materia, habiendo obtenido las autorizaciones y validaciones pertinentes en materia de instalación y servicio eléctrico.
- Así como que, para la efectiva y definitiva conexión a la red general resta por llevar a efecto las cesiones establecidas en la normativa sectorial.
- Especificando e identificando aquellos elementos en los que se concreta la obligación de cesión derivada de la normativa del sector eléctrico.

Cuarto.- Que, en atención a las previsiones y prescripciones establecidas en la normativa en materia de energía y sector eléctrico y siendo el Ayuntamiento de Telde, propietario de elementos que pudieran integrar la red o el sistema eléctrico general, debe llevar a efecto lo oportuno para cumplir con la obligación de cesión contenida en los artículos 1, 16, 21, 26, 38, 39 y concordantes de la Ley 24/2013, Del sector eléctrico, los 3, 4, 25 y concomitantes del Real Decreto 1048/2013 por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica y 5, 38 y concordantes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y demás concordante, concretada **en tres celdas de línea a 20kv en SF6 con configuración de 3L. 3117 CE Usos Múltiples Telde y Línea de MT subterránea de 22 m de 3x(1x150)mm2 al 12/20kv con origen en el tramo 1379 “ UE El CUBILLO” y pone fin en el CE del proyecto 3117 “CE Usos Múltiples Telde”.**

Quinto.- Que, atendiendo a la índole del acto a realizar y al régimen de delegaciones y competencias del Ayuntamiento de Telde, ha de elevarse propuesta a la Junta de Gobierno Local para que adopte acuerdo de transmisión o cesión de la propiedad de los indicados elementos así como para facultar al Concejal de Gobierno para suscribir el documentos y/o documentos en los que se formalice la cesión o transmisión.

VISTO el expediente administrativo, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación, y habiéndose observado todas las prescripciones legales, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes;

ACUERDOS

PRIMERO.- En cumplimiento de las determinaciones contenidas en los artículos 1, 16, 21, 26, 38, 39 y concordantes de la Ley 24/2013, Del sector eléctrico, los 3, 4, 25 y concomitantes del Real Decreto 1048/2013 por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica y 5, 38 y concordantes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y demás concordante, **ceder a ENDESA DISTRIBUCION tres celdas de línea a 20kv en SF6 con configuración 3L. 3117 CE Usos Múltiples Telde y Línea de MT subterránea de 22 m de 3x(1x150)mm2 al 12/20kv con origen en el tramo 1379 “ UE 67 El CUBILLO” y pone fin en el CE del proyecto 3117 “CE Usos Múltiples Telde”.**

SEGUNDO.- Facultar al Concejal de Gobierno de Patrimonio para suscribir el documentos y/o documentos en los que se formalice la cesión o transmisión.”

La Junta de Gobierno Local acuerda, por UNANIMIDAD, aprobar la citada propuesta.